

IV. EL DERECHO ADMINISTRATIVO

- 184** LAS ESCUELAS PARA OBREROS Y CAMPESINOS DEBEN SER SOCIALISTAS EN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL
- 186** PROCEDE LA EXPROPIACION DE LA HACIENDA DE CHAPINGO PARA FUNDAR UNA ESCUELA DE AGRICULTURA.
- 189** DISCUSION DEL CASO DEL GOBERNADOR DE QUERETARO OSORNIO QUE VENDIO A SU SOBRINO EL CUARTEL DE LA ALAMEDA
- 194** LA NACIONALIZACION DE BIENES NO REQUIERE PROCEDIMIENTO JUDICIAL
- 200** SE NIEGA EL AMPARO PARA NACIONALIZAR BIENES
- 203** EL IMPUESTO PREDIAL DEBE REDUCIRSE POR DISPOSICION DE LA LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS

LAS ESCUELAS PARA OBREROS Y CAMPESINOS DEBEN SER SOCIALISTAS EN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL.*

Sesión de 17 de febrero de 1938.

QUEJOSO: Osorio Francisco.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Gobernador del Estado de Durango, el Director General de Educación Federal en el mismo Estado, el Director General de Educación Primaria, el Presidente Municipal, el Inspector de Policía, el Comandante de Policía, el Jefe de las Comisiones de Seguridad en la capital del propio Estado y la Legislatura del mismo.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 4o., 6o., 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el Decreto número 285, la Legislatura del Estado de Durango, en cuanto limita la libertad del quejoso, para impartir la enseñanza profesional, en una academia establecida en la ciudad de Durango.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

EDUCACION SOCIALISTA, ALCANCE DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL.—Los términos del artículo 3o. Constitucional, obligan al Estado a impartir, en los tres grados que señala, la educación socialista, sin incluir la profesional, salvo cuando se trate de obreros y campesinos. Ahora bien, la intervención del Estado al impartir la educación socialista, queda restringida a los tres grados señalados, con la excepción apuntada, y no aparece reservada, por tanto, ni para la Federación ni para los Estados, la facultad de legislar sobre la tendencia

social, en materia de educación profesional, con respecto a la cual siguen rigiendo, sin duda, las garantías individuales consignadas en los artículos 4o. y 6o. constitucionales, las que sólo sufren disminución en cuanto a la educación en los tres grados mencionados. Por tanto, si el Congreso de un Estado pretende por medio de un decreto, restringir la libertad establecida en estos dos últimos preceptos y no prueba, por otra parte que la escuela de una persona sea específicamente de obreros o campesinos, es evidente que viola en su perjuicio, tales garantías, y por consiguiente, las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Nota.—Se publica sólo el considerando, por ser suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

Estimó el Juez de Distrito, para conceder el amparo solicitado contra los efectos del Decreto expedido por la Legislatura del Estado, número 285 de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y siete, que limita la libertad de enseñanza profesional en la “Academia Mercantil Pedro Chávez”, establecida en la ciudad de Durango; que el artículo 4o. de la Constitución General de la República, señalado como uno de los violados con los actos que se reclaman, garantiza la libertad de trabajo y sólo impone limitaciones con respecto a los derechos de terceros y a los de la Sociedad, exigiendo, en el primer caso, una sentencia judicial y en el segundo, una resolución gubernativa fundada en Ley; que las autoridades demandas sostienen que el Decreto de referencia se expidió de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3o., también constitucional, pero el más ligero examen revela que este precepto fundamental no limita la enseñanza profesional, sino sólo la primaria, secundaria y normal, y que como

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca. LV, Segunda Parte, No. 125.

la enseñanza que se imparte en la "Academia Mercantil Pedro Chávez", según lo demuestran las declaraciones de los testigos examinados en la audiencia constitucional, tiene precisamente el carácter de la enseñanza no limitada por el mencionado precepto constitucional, al exigir el Decreto la autorización gubernamental y otros requisitos para que pueda darse la enseñanza técnica o profesional, es indudable que se violan, en perjuicio del quejoso, las garantías individuales que invoca en su escrito de demanda.

La legislatura del Estado, que fue la única que recurrió el fallo que se revisa, manifiesta en su escrito de expresión de agravios, que no es razón fundamental para la concesión de un amparo que las leyes sean obligatorias desde un principio, porque todas las leyes tienen ese carácter desde su promulgación; que el amparo procede contra las leyes que afecten derechos legalmente adquiridos y que sean propios de los particulares afectados, y ya se dijo en el informe rendido que el Decreto que reforma el artículo 4o., constitucional no lesiona intereses ni derechos privados, porque sólo hace uso de las atribuciones que corresponden al Estado, y como cuando los particulares colaboran impartiendo la instrucción lo hacen con el mismo Estado, es natural y lógico que toque a éste establecer su Constitución Particular, las bases sobre las cuales debe impartirse la educación, así como las sanciones a los infractores; y que, por último, la Legislatura del Estado es soberana para legislar, y si bien es cierto que no debe hacerlo contrariando las disposiciones de la Constitución General de la República, también lo es que las materias que no son objeto de la Constitución General quedan reservadas a los Estados, por lo que, aun cuando el artículo 3o. de la Constitución General no incluye en sus limitaciones la enseñanza profesional y el Decreto materia del amparo sí la incluye, esta circunstancia no viola la citada disposición de la Constitución General de la República.

La procedencia del amparo interpuesto por el quejoso Francisco Osorio es notoria, porque, siendo el Decreto de referencia de obligación inmediata para los que, como el propio quejoso, imparten educación profesional, afecta, evidentemente, sus intereses jurídicos. El artículo 3o. de la Constitución General de la República, en que se apoya la reforma del 4o. de la Constitución del Estado de Durango, transcrito en la parte expositiva de este fallo, establece, entre otras cosas, que la educación que imparta el Estado será socialista y que sólo el mismo Estado, Federación, Estados y Municipios impartirán educación primaria, secundaria y normal.

El citado precepto de la Constitución de Durango, agrega, además de esos tres grados, el de la profesional, obligando

a los planteles particulares a adoptar el plan socialista. Los términos del mencionado artículo 3o. obligan al Estado a impartir, en los tres grados señalados, la educación socialista, sin incluir el grado profesional menos cuando se trate de educación de obreros o campesinos, según la fracción IV, apartado segundo, del mismo precepto, en que siempre será de esa clase. La intervención del Estado en la impartición de la educación socialista queda, pues, restringida a los tres grados señalados con la excepción apuntada. Y no aparece reservada, por lo tanto, ni para la Federación ni para los Estados, la facultad de legislar sobre la tendencia social en materia de educación profesional, con respecto a la que, sin duda, siguen rigiendo las garantías individuales consignadas en los artículos 4o. y 6o. de la Carta Fundamental del País, que sólo sufre disminución, por cuanto a la educación, en los tres grados de referencia.

De manera que si el Congreso del Estado de Durango pretende, con el Decreto reclamado, restringir la libertad establecida en estos dos últimos preceptos, y no ha probado por otra parte, que la Escuela del señor Francisco Osorio sea, específicamente, de obreros o campesino, único caso en que el Estado exige que la educación, en todos sus grados, sea socialista, y la presunción que arroja la índole de la instrucción que en ella se imparte aleja el espíritu, lógicamente, de la posibilidad de que esa circunstancia tenga lugar, es evidente que viola, en perjuicio del quejoso, tales garantías y, por consiguiente, las de los artículos 14 y 16 constitucionales también invocadas en el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La justicia de la Unión ampara y protege a Francisco Osorio contra el Decreto de la Legislatura del Estado de Durango, número 285, de fecha veinticuatro de septiembre del año próximo anterior, en cuanto limitan su libertad de impartir la enseñanza profesional en la "Academia Mercantil Pedro Chávez", establecida en la ciudad de Durango.

Tercero.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, por ausencia del ciudadano Ministro Gómez Campos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro Aguirre Garza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros, con el Secretario que da fe.—*Alonso Aznar.*—*José M. Truchuelo.*—*A. Ag. Gaza.*—*Jesús Garza Cabello.*—*A. Magaña, Secretario.*

PROCEDE LA EXPROPIACION DE LA HACIENDA DE CHAPINGO PARA FUNDAR UNA ESCUELA DE AGRICULTURA.*

Sesión de 19 de abril de 1938.

QUEJOSA: Montesinos de González Dolores.

AUTORIDAD RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales

ACTO RECLAMADO: el Decreto de 22 de julio de 1923, por el cual se expropió, por causa de utilidad pública, la hacienda de Chapingo, sobre la cual tiene la quejosa derechos de propiedad.

(La Suprema Corte desecha la revisión interpuesta por el Ministerio Público, confirma la sentencia a revisión, en parte concede y en parte niega la protección federal).

SUMARIO.

DECRETOS, CONSENTIMIENTO DE LOS, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—Cuando no se trate de una ley de observancia general, cuya aplicación sea obligatoria desde que aquélla es publicada en el Diario Oficial, sino de un acuerdo administrativo que sólo afecta intereses particulares, el término para pedir amparo contra él, no se cuenta desde su publicación, sino desde que es dado a conocer al afectado, de una manera directa.

EXPROPIACION, LEY REGLAMENTARIA.—No es obstáculo para llevar a efecto una expropiación, la circunstancia de que no se haya dictado la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en el párrafo relativo a la expropiación por causa de utilidad pública, toda vez que ni en el mencionado artículo ni en otra ley, existe disposición por virtud de la cual deba quedar en suspenso la aplicación de dicho mandamiento, hasta que se expida la Ley Reglamentaria del mismo.

EXPROPIACION PARA ESCUELAS DE AGRICULTURA.—De acuerdo con el artículo 27 constitucional, es evidente que la expropiación para el establecimiento de escuelas de agricultura, es de utilidad pública, ya que tiende a la creación de un cuerpo técnico de profesores sobre esa materia y es el medio más adecuado para fomentar el desarrollo y la más adelantada y eficaz explotación del suelo.

**EXPROPIACION, FACULTADES PARA DECRE-
TARLA.**—No puede reclamarse la inconstitucionalidad de un decreto de expropiación, cuyo acto corresponde al Ejecutivo, alegando que invade la esfera de acción del Legislativo, si en el decreto no se ordena el destino que ha de darse a la cosa expropiada, pues aun cuando la expropiación misma, persiga el establecimiento de una escuela, es un acto completamente independiente de este último.

LEYES, VIOLACION DE.—Ninguna ley o decreto queda derogado sino por otro posterior, y la promulgación de la Constitución de 1917, no pudo tener por efecto derogar el Decreto de 31 de mayo de 1882, porque sus disposiciones no vienen a contrariar las que contiene dicho decreto.

**EXPROPIACION, BASE PARA LA INDEMNIZA-
CION.**—Si consta de autos que se fijó como valor fiscal a un inmueble expropiado, una cantidad, sin que los interesados formularan protesta alguna contra esa asignación y que el Gobernador de la Entidad respectiva, informó que no se tenía conocimiento de que dicha finca hubiera sido objeto de mejoras después de la fijación del último valor fiscal, tal caso se encuentra exactamente comprendido en la prevención relativa del artículo 21 constitucional; razón por la cual, si un acuerdo se aparta del procedimiento que para el pago de la indemnización marca dicha prevención, es violatorio de garantías.

Nota.—Se publica sólo desde el considerando segundo, por ser esto suficiente para la comprensión del punto a debate.

* *Semanario Judicial*, 5ª. Epoca, LVI. 1ª. Parte, No. 127.

CONSIDERANDO,

Segundo: La autoridad recurrente pide se sobresea en el juicio, en atención a que la quejosa consintió el acto que reclama, toda vez que el Decreto de expropiación se publicó en el *Diario Oficial* correspondiente al veintiocho de junio de mil novecientos veintitrés y la demanda de amparo se presentó hasta el treinta del mes siguiente, esto es, después de transcurrido el término legal de quince días. Es indudable que no existe la causa de improcedencia expresada, ya que no se trata en el caso de una ley de observancia general, cuya aplicación sea obligatoria al haber sido publicada en el *Diario Oficial*, sino que se trata de un acuerdo administrativo que sólo afecta intereses particulares, y como no hay disposición alguna que autorice hacer saber al interesado un acuerdo administrativo de la índole del reclamado, por medio de una publicación en el *Diario Oficial*, no cabe duda de que para que pueda considerarse legalmente que ha llegado a conocimiento del interesado, es indispensable que se le comunique de una manera directa. De esto se deduce que, no pudiendo reputarse consentido el acto que se reclama, no procede el sobreseimiento y debe entrarse al estudio de los agravios de fondo.

Tercero: La quejosa, que promovió en los términos del artículo 4o., transitorio, de la Ley de Amparo en vigor, esgrimió contra la sentencia de primera instancia, los siguientes agravios: que el Decreto de expropiación es inconstitucional, porque, no estando reglamentado el artículo 27 de la Constitución, en su parte relativa a expropiaciones, el Ejecutivo responsable no pudo expropiar, por causa de utilidad pública, la hacienda de "Chapingo"; porque si bien es cierto que el mencionado precepto considera de utilidad pública el fomento de la agricultura, el Presidente de la República no puede dictar, sin ley del Poder Legislativo, las medidas que favorezcan el fomento de la agricultura; porque no se ha demostrado que exista ley alguna expedida por el Congreso de la Unión creando una escuela práctica de agricultura, y además, aun cuando existiese esa ley, sólo tendría por objeto la creación de es escuela en la ciudad de México, pero no la creación de ella en el Estado de México, ya que considerar lo contrario, equivaldría a admitir que dicho funcionario puede a su arbitrio modificar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; porque desde el momento en que el Congreso de la Unión no ha expedido Decreto alguno, creando una escuela práctica de agricultura en la hacienda de "Chapingo" y de que tampoco existe ley que determine los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, es claro que la autoridad responsable no ha tenido competencia constitucional para decretar la expropiación reclamada; porque careciendo, como carece, el Presidente de la República de facultad constitucional para decretar por sí y ante sí la creación de una escuela práctica de agricultura en el Estado de México, es innegable que dicho funcionario ha invadido la soberanía de dicho Estado, toda vez que, conforme al artículo 124 de la Constitución, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, y finalmente, porque el Decreto de treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta

y dos quedó derogado al expedirse la Constitución de mil novecientos diecisiete.

Cuarto: Los anteriores agravios son infundados, por los motivos y razones que se expresarán a continuación. No es obstáculo para la expropiación reclamada la circunstancia de no haberse dictado la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en el párrafo relativo a la expropiación de la propiedad particular por causa de utilidad pública, toda vez que, como ha sido resuelto por la Suprema Corte en el amparo promovido por la sucesión de Guillermo M. Rule, en el que se reclamó la expropiación ordenada por el Presidente de la República de parte de la hacienda de "Caltengo", que ni en el artículo 27 constitucional ni en otra ley existe disposición por virtud de la cual deba quedar en suspenso la aplicación de aquel precepto constitucional hasta que se expida la Ley Reglamentaria del mismo, según puede verse en la página 2208 del Tomo XXX del *Semanario Judicial de la Federación*.

El segundo agravio también es inexacto, ya que el artículo 27, que se ha venido citando, previene que para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, se dictarán las medidas necesarias, entre otros propósitos, para el fomento de la agricultura; que la adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir ese objeto se considerará la utilidad pública, y es evidente que el establecimiento de escuelas de agricultura, como que tiende a la creación de un cuerpo técnico de profesores sobre esta materia, es el medio más adecuado para fomentar el desarrollo y la más adelantada y eficaz explotación del suelo. Así es que, aunque no existe ley reglamentaria del artículo 27 constitucional (en la época en que se dictó el acto reclamado), que designe los casos que deban ser considerados como de utilidad pública, la expropiación de que se trata está apoyada en los preceptos mismo del artículo constitucional mencionado, por quedar comprendida en los casos a los que de una manera concreta se refiere dicho estatuto, y por lo mismo, no puede decirse que en este concepto, los procedimientos de la autoridad responsable sean violatorios de garantías. Los dos siguientes agravios son asimismo infundados, porque sin entrar a examinar si el Presidente de la República puede establecer o no la escuela de agricultura de que se viene hablando, debe declararse que el Decreto de expropiación impugnado en la demanda no puede ser reclamado por los motivos contenidos en dichos agravios, ya que el Decreto se limita exclusivamente a declarar la expropiación, por causa de utilidad pública, de la hacienda de "Chapingo", pero no contiene la orden del establecimiento de la escuela de agricultura en esta hacienda, aun cuando a él se refiera para fundar dicha expropiación; y como la expropiación misma, aun cuando persigue el establecimiento de una escuela agrícola, es un acto completamente independiente de este último, no puede reclamarse, como se ha dicho, la anticonstitucionalidad de un Decreto de expropiación, acto que corresponde al Ejecutivo, alegando facultades que incumben al Legislativo sobre establecimiento de escuelas.

El siguiente agravio debe correr la misma suerte que los anteriores, toda vez que el establecimiento de una escuela de agricultura en el Estado de México, por parte del Ejecutivo Federal, en las condiciones en que se pretende hacer en el

caso a estudio, no puede constituir una invasión a la soberanía de dicha Entidad: en primer lugar, porque la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución, al tratar del establecimiento de escuelas rurales y de enseñanza técnica, expresa que la Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que ella establezca, sostenga y organice sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educativo; en segundo, porque el establecimiento de la escuela rural de la hacienda de "Chapingo" goza de la amplia autorización dada por el Gobierno del Estado de México. Por último debe desestimarse el agravio final, ya que, estando plenamente fundada la expropiación en el artículo 27 constitucional, no era necesario que el Decreto relativo estuviera apoyado también en el Decreto de treinta y uno de mayo de ochocientos ochenta y dos, por lo que es indiferente para la resolución del asunto la circunstancia de que este Decreto hubiese sido derogado o no por la Constitución vigente.

Pero, a mayor abundamiento, debe añadirse que esta Corte, en el amparo promovido por Fernando González, sostuvo el criterio de que ese Decreto estaba en vigor en la fecha en que se expropió la hacienda de "Chapingo", porque ninguna ley o decreto queda derogado sino por otro posterior, y la promulgación de la Constitución de mil novecientos diecisiete no pudo tener tal efecto, porque sus disposiciones no vienen a contrariar las que contiene el Decreto mencionado, en la parte que se viene examinando. Siendo, como se ha visto, infundados los agravios esgrimidos por la quejosa procede negar el amparo contra el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos veintitrés, en cuanto ordenó la expropiación de la hacienda de "Chapingo", consignando la negativa en un punto resolutivo, para mayor claridad de la resolución contenida en esta ejecutoria, no obstante que el Juez de Distrito, a pesar de haber considerado constitucional la expropiación, no hizo declaración expresa al respecto.

Quinto: El decreto reclamado, por lo que se refiere a la indemnización constitucional correlativa a la expropiación, ordenó se pidieran informes al Gobierno del Estado de México, sobre la fecha en que quedó fijado el último avalúo fiscal del inmueble expropiado, sobre si los propietarios de él reconocieren expresa o tácitamente el aludido valor fiscal y sobre si después de la fecha de la mencionada asignación, la finca recibió mejoras, con determinación en detalle de ellas; asimismo, ordenó que, recabados los informes recibidos, se turnara el asunto al Procurador General de la República, para los efectos de los artículos 650 ó 656 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El Juez de Distrito consideró que dicho Decreto, en cuanto a las últimas prevenciones, se aparta de lo dispuesto por el artículo 27 constitucional para el pago de las indemnizaciones correspondientes a las expropiaciones efectuadas.

La autoridad responsable considera que la estimación del juzgador es antijurídica, por lo que pide se revoque la sentencia en esta parte. El agravio es infundado, pues el ar-

tículo 27 constitucional establece que el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado las contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento (según el texto vigente en la fecha en que se decretó la expropiación). Ahora bien, consta de autos que se fijó como valor fiscal al inmueble expropiado la cantidad de novecientos veinticinco mil pesos, sin que los interesados formularan protesta alguna contra esa asignación. Además, el Gobernador del Estado de México informó que no se tenía conocimiento de que la propia finca hubiera sido objeto de mejoras después de la fijación del último valor fiscal, que reporta la cantidad indicada.

El caso, en consecuencia, se encuentra exactamente comprendido en lo dispuesto en la prevención del artículo 27 constitucional, que se acaba de citar, y como el acuerdo reclamado se aparta del procedimiento que para el pago de la indemnización marca dicha prevención, es obvio que violó en perjuicio de la quejosa ese estatuto de la Carta Fundamental, por lo que debe concederse el amparo, para el efecto de que se le indemnice en los términos consignados en el repetido artículo 27 constitucional. En mérito de las consideraciones expuestas, procede confirmar la sentencia que se revisa, sin otra modificación que la de consignar en un punto resolutivo la negativa del amparo respecto de la expropiación misma, que tácitamente estaba consignada en la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se falla:

Primero.—Se desecha la revisión interpuesta por el Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado del conocimiento:

Segundo.—Se confirma la sentencia en revisión.

Tercero.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la señora Dolores Montesinos de González contra el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos veintitrés, por el que el Presidente de la República ordenó la expropiación de la hacienda de "Chapingo", por causa de utilidad pública.

Cuarto.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la señora Dolores Montesinos de González contra el Decreto mencionado, en el punto resolutivo anterior, en cuanto no observó para el pago de la indemnización, lo dispuesto en el artículo 27 constitucional.

Quinto.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo relator el ciudadano Ministro licenciado Agustín Gómez Campos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—Alonso Aznar.—José M. Truchuelo.—A. Gómez C.—A. Ag. Gza.—Jesús Garza Cabello.—A. Magaña, Secretario.

DISCUSION DEL CASO DEL GOBERNADOR DE QUERETARO
OSORNIO QUE VENDIO A SU SOBRINO
EL CUARTEL DE LA ALAMEDA.*

Sesión de 17 de junio de 1938.

SAMUEL UGALDE.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión del proyecto de sentencia en el juicio de amparo promovido por Samuel Ugalde contra actos del Gobernador del Estado de Querétaro y de otras autoridades.

EL M. TRUCHUELO: Estaba yo en el uso de la palabra y me voy a permitir continuar.

Había yo leído algunas constancias del expediente que tienen gran interés primero porque el mismo Presidente de la República conforme a su propósito de establecer la escuela “Hijos del Ejército” en Querétaro, hizo mandar adoptar la de que ahora se trata. La Secretaría de Educación igualmente manifiesta que la orden del Presidente, que fue verbal, se cumpliría y que el propósito de éste es adoptar el edificio para que la escuela funcione desde 1938.

El interesado fue el que, siendo sobrino del Gobernador, y Diputado, obtuvo que se le vendiera esa finca por parte del mismo Gobernador, su pariente, en la cantidad de \$ 10,000.00, que aun cuando se dice en la escritura que fue cubierto su importe, no se acompaña ningún documento, por lo cual se duda hasta de que haya sido recibido. Pero ese no es punto que tenga importancia con el caso, sino nada más en relación con la parte moral. Quiero leer también este documento que dice:

“Intendencia General del Ejército.—México, D.F. Comandante del 49/o. Batallón.—Querétaro, Qro. Intendencia núm. 781. Secc. Segunda. Mesa Octava. Esta Secretaría autorízate verificar contrato arrendamiento, local ocupa Corporación sus órdenes, por \$ 200.00 mensuales, desde fecha su

ocupación, siempre que sea por período corriente año, en otro caso desde 1/o. enero del mismo.—El General Brig. Int. del Ejército.—Una firma ilegible.—Luis L. Benavides.—Copia al carbón para el C. Dip. Samuel Ugalde O”.

ACUERDO DEL DIA

Vistos, y,

RESULTANDO:

Primero. El dieciocho de enero de mil novecientos treinta y siete, el señor Samuel Ugalde demandó el amparo de la Justicia de la Unión, ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, contra actos del Gobernador de esa Entidad de la Legislatura Local y del Encargado del Registro Público de la propiedad del Municipio de Querétaro, por violación de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales. Señaló como actos reclamados: la Ley de Expropiación de treinta de junio de mil novecientos treinta y seis; la resolución expropiatoria dictada por el Gobernador el veintiséis de diciembre del año expresado, de la finca “Cuartel Alameda” o “Cuartel Damián Carmona” ubicada en la calzada Zaragoza, de la ciudad de Querétaro; y la inscripción de dicha resolución en el Registro Público de la Propiedad.

Segundo. El Juez de Distrito negó el amparo, de acuerdo con las siguientes consideraciones: que la Ley reclamada no es contraria al artículo 27 constitucional porque no impone modalidades a la propiedad privada, sino que se ocupa de una materia distinta cual es la expropiación por causa de utilidad pública, que pudo perfectamente ser reglamentada por la legislatura local con arreglo a la facultad que le otorga el artículo constitucional citado; que la resolución que expropia la finca

* Versión taquigráfica de la Sala Administrativa. Junio de 1938.

del quejoso tampoco es inconstitucional, porque fue decretada de acuerdo con el artículo 1/o. fracción I de la Ley de Expropiación de Querétaro que establece que puede ser expropiada la propiedad particular: "Para el establecimiento de escuelas, campos deportivos y demás, centros de cultura intelectual y física para obreros y campesinos"; que la "Escuela Hijos del Ejército" que se proyecta crear en la finca expropiada satisface la finalidad de la ley, toda vez que con toda propiedad puede llamarse escuela para obreros y campesinos, en primer lugar, porque en esas clases figuran los hijos de los miembros del ejército (de extracción obrera y campesina) y, en segundo lugar, porque en esos planteles no se admiten única y exclusivamente a los hijos de nuestros obreros y campesinos armados, "Soldados", sino que las puertas de esos establecimientos están abiertas para todo los hijos del pueblo y si se les da una denominación especial, como entre otras: "Artículo 123", "Escuelas Tipo", etc., es por que se busca que haya planteles de educación con programa cuyo desarrollo sea uniforme en todo el país, de tal manera que recibiendo educación en ellos los hijos de los soldados, (preferentemente, pero no de modo exclusivo como se deja dicho), dejen de sufrir trastornos como consecuencia de diversidad de programas de estudios en distintas regiones, en el caso de ser trasladado de una zona militar a otra un cuerpo del ejército.

Que como la resolución mencionada deja a salvo los derechos del quejoso para reclamar la indemnización relativa, no puede por este concepto tildarla, al reclamante, de inconstitucional, toda vez que el justiprecio y pago de la indemnización son actos posteriores a la expropiación, que, finalmente, la circunstancia de no dedicarse inmediatamente la finca expropiada al uso a que se le destina, al entregarla a al 17/a. Zona Militar para su servicio, no implica la inconstitucionalidad de la expropiación, supuesto que es absurdo exigir que una finca que ha estado destinada durante muchos años a cuartel, se convierta, por virtud de la expropiación, en un local debidamente adaptado para escuela, que en estas condiciones y puesto que el inmueble cuestionado a pasado a formar parte del patrimonio del Estado, al quejoso sólo le queda el derecho a percibir su indemnización, sin que se lesionen sus garantías individuales por el solo hecho del tiempo que el Gobierno del Estado se tome para acondicionar el local al fin a que se lo destina.

Tercero. Inconforme el quejoso recurrió el fallo; y, el Agente del Ministerio Público Federal solicita se confirme.

CONSIDERANDO:

Primero. Insiste el recurrente en su escrito de agravios en la inconstitucionalidad de la Ley de Expropiación expedida por la Legislatura del Estado de Querétaro. El vicio de inconstitucionalidad que le atribuye lo hace radicar en que dicha Ley impone modalidades a la propiedad privada, cuanto que es facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión, y en que no fija las partidas correspondientes al pago de las indemnizaciones en el presupuesto de Egresos. El agravio es inconsistente, ya que la Ley impugnada no impone modalidades a la propiedad privada, sino que se ocupa de una ma-

teria distintas como lo es la relativa a los expropiaciones por causas de utilidad pública. El párrafo segundo de la fracción VI, del artículo 27 constitucional establece que las leyes de la Federación y de los Estados determinarán en sus respectivas jurisdicciones, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad particular.

Si la Legislatura responsable expidió la Ley impugnada, reglamentando la expropiación por causa de utilidad pública en el Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que lo confiere el estatuto invocado, cabe concluirse que no es exacto que haya usurpado facultades privativas del Congreso de la Unión, por otra parte, en los artículos 70, 80 y 90 de esa Ley, se dispone que las expropiaciones se llevarán a cabo mediante la indemnización correspondiente, dándose para la fijación del precio de la casas expropiada y del exceso de valor, las mismas reglas que señala el artículo 27 constitucional, lo que indica que también por este concepto la legislatura responsable sea justó a los mandatos constitucionales, sin que haya razón para exigir que fijara en la Ley de Expropiación las partidas del Presupuesto de Egresos destinadas al pago de las indemnizaciones, porque en una ley general no pueden incluirse disposiciones que afectan a casas particulares e imprevistas, como los son las expropiaciones, que no pueden determinarse de antemano, ni mucho menos, calcularse el monto de las indemnizaciones correspondientes, además de que estarían fuera de lugar en la Ley de Expropiación, disposiciones que corresponden técnica y jurídicamente al Presupuesto de Egresos. Se debe, pues, negar el amparo.

Segundo. Contra la negativa del amparo resuelta en cuanto a la resolución expropiatoria, se expresaron los siguientes agravios: que para que pueda considerarse lícita la expropiación decretada, son necesarios tres requisitos requeridos por los artículos 1o., y 3o., de la Ley de Expropiación: comprobación de que va a establecerse una escuela par obreros o campesinos en el bien afectados: que el Gobierno necesita local para esa escuela; y que carezca el Estado de local propio para ese objeto; que como ninguno de esos requisitos fueron satisfechos, es evidente que la resolución expropiatoria viola los artículos citados de la Ley de Expropiación; que, además, no existe causa inmediata de utilidad pública que amerite la expropiación, supuesto que el inmueble cuestionado se destinó al servicio de la 17/a. Zona Militar y no al establecimiento escolar para el que se alega está destinado; y que como los actos del Registrador son una consecuencia de la declaración de expropiación, y está es inconstitucional, debe concederse el amparo no solo contra este acto sino también contra aquel. Los agravios son fundados como enseguida se pasa a demostrar.

El quejoso rindió como prueba de su parte el documento que obra a fojas cien de autos, que contiene la transcripción de un oficio girado por el Departamento de Enseñanza Técnica Superior el Departamento de Enseñanza Superior, Técnica, Industrial y Comercial de la Secretaría de Educación Pública. Se expresa en él que las Escuelas "Hijos del Ejército" están sostenidas por partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación, que el acuerdo del Presidente de la República para establecer una escuela "Hijos del Ejército" en Querétaro

fue verbal y se cumplirá cuando dicho funcionario lo ordene; y que en la mayoría de los Estados los Gobiernos locales han proporcionado fincas para el establecimiento de las escuelas e que se trata. En el informe con justificación se conviene en que las escuelas que se trata e establecer en la finca expropiada es federal y que el Gobierno del Estado contribuye con esa finca.

Ahora bien, con la prueba de que se ha hecho mérito se comprobó que las escuelas federales “Hijos del Ejército”, se sostienen con las partidas señaladas en el Presupuesto de Egresos de la Federación; que los Estados no están obligados a proporcionar locales para ellas, sino que voluntariamente la mayoría de ellos los han facilitado para ese objeto; y, finalmente, que el Presidente de la República aun no ha ordenado en definitiva la creación de la escuela de que se trata en Querétaro. En estas condiciones, es incuestionable que la autoridad responsable que decretó la expropiación, no justificó haber satisfecho los tres requisitos enumerados anteriormente, esto es, que la creación de la escuela mencionada es inmediata, que necesite de local para esa escuela puesto que no está obligada a proporcionarlo, y que carezca de local, circunstancia de no puede alegar como motivo de la expropiación, por que no le corresponde legalmente proporcionarlo.

Por otra parte, no puede dudarse que las expropiaciones se justifican por una necesidad pública de carácter inmediato e inaplazable, de tal manera la ocupación de la propiedad particular no está justificada. En la especie, no aparece demostrada la existencia de esa necesidad apremiante a la que la expropiación tienda a satisfacer, pues el bien expropiado se destinó al servicio de la 17/a. Zona Militar. La argumentación del Gobernador responsable, que hizo suya el Juez de Distrito, respecto de que es absurdo pretender que un edificio destinado anteriormente a Cuartel, se convierta por virtud de la expropiación en un local adaptado para escuela, sin que previamente se ejecuten los trabajos de acondicionamiento necesarios, es inatendible porque precisamente la circunstancia de no haber procedido inmediatamente después de la expropiación al acondicionamiento del local, revela la inexistencia de la causa de utilidad pública de carácter urgente e inaplazable.

Si se destinó al servicio de la Zona Militar nombrada en vez de aceptarlo a la escuela mencionada, es que ésta no se piensa establecer desde luego sino en un plano más o menos lejano, lo que de ninguna manera puede justificar la expropiación. Por tanto, procede conceder el amparo tanto contra la declaratoria de expropiación, como contra la inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.—Se modifica la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Samuel Ugalde, contra la Ley de Expropiación expedida por la Legislatura de Querétaro el veintisiete de junio de mil novecientos treinta y seis.

Tercero.—La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Samuel Ugalde, contra actos del Gobernador de Querétaro y Encargado del Registro Público de la Propiedad del Municipio del mismo nombre, consistentes: en la resolución de treinta de junio de mil novecientos treinta y seis que

expropió la finca denominada Cuartel de la Alameda o Cuartel Damián Carmona, ubicado en la Calzada de Zaragoza, de la ciudad de Querétaro; y en la inscripción de esa resolución en el Registro Público de la Propiedad.

Cuarto.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta ejecutoria remítanse los autos al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el Toca.

De tal manera que con estos antecedentes se ve de una manera clara que el decreto de expropiación se hizo fundándose en la ley relativa que señala entre los casos en que procede la expropiación, el establecimiento de una escuela; que el gobierno decretó esa expropiación de un bien que había sido del Estado, para poner la escuela “Hijos del Ejército”; que entre tanto, ese cuartel está arrendado por el propio señor Ugalde a la Federación para que continúen las tropas federales que desde hace tiempo vienen estando allí establecidas, y que el gobierno de Querétaro permutó ese local en cambio de otro con la Federación. Pero tampoco tiene mucha importancia ese punto sino por los antecedentes.

Lo cierto es que esa finca ha sido del Estado, que la vendió Saturnino Osornio a su pariente y Diputado, Ugalde Osornio, según escritura de 21 de enero de 1935, quien la arrendó a la Secretaría de Guerra en \$ 200.00 mensuales; que la operación de venta fue por \$ 10,000.00 y desde luego por el arrendamiento se ve que sencillamente fue una operación hecha para favorecer al interesado; que se concedió la suspensión para que siga percibiendo las rentas entre tanto se resuelve el amparo; que el Presidente de la República ha ordenado que se adapte ese establecimiento para escuela, según se ha expresado; que hay una orden verbal dada a la Secretaría de Educación para el efecto de que cubran los gastos que se necesiten. De tal manera que además de que el Jefe de las Operaciones Militares manifestó la necesidad de fundar esa escuela, se trata de un caso comprendido en la Ley.

La Ley de Expropiación de Querétaro, como digo, no señala plazos para el pago de la indemnización; en el Decreto se le reconocen esos derechos al quejoso para el pago de la indemnización, y como está ese edificio pendiente de que lo mande adaptar el Presidente de la República, puesto que el Estado se lo ha proporcionado, no veo ninguna razón para el efecto de que se niegue esta expropiación.

Yo llamo la atención sobre aquel proyecto que se vio en una sesión anterior, en el que se expropiaba la mitad de un terreno construido. En ese caso no había razón para la expropiación; pero en estos casos en donde el mismo Presidente de la República ha indicado que de un momento a otro se procederá a la adaptación del edificio para la Escuela “Hijos del Ejército”, sí procede la expropiación; y más todavía cuando, como he dicho, ese local nunca ha sido de particulares, sino del Estado, y solamente desde 1935 a estas parte se le dio en venta a un Diputado y sobrino del Gobernador Osornio.

Si desde el momento en que se ordene la expropiación, que se quiere estorbar por medio del amparo, se procederá a establecer una escuela y el propósito era que ya funcionara este año, naturalmente que se demorará la entrega para el Gobierno Federal haga la adaptación consiguiente del local, que ha estado ocupado por las fuerzas federales.

La argumentación del proyecto consiste en que las expropiaciones deben ser inminentes y que no mediará ningún tiempo para la ocupación, y como en este caso está demostrado que sí es inminente esta ocupación porque nada más esperan que se haga la entrega para proceder a la adaptación, no veo absolutamente ningún motivo para negar la expropiación.

En cambio, el otro proyecto que se presentó en otra sesión, respecto de un pequeño propietario en que se le quitaba la mitad de la casa construida, y en donde tenía, según el interesado, hasta los corrales y patios en uno de los locales, porque eran dos casas, y la otra estaba totalmente construida, no veo porqué entonces se aplica la teoría del interés nacional, con la que yo no estoy conforme, y en este caso no en que sí podría decirse que se trata de interés nacional, puesto que nada menos se trata de la instalación de una escuela. Yo no estoy conforme con esas tesis, sino que deseo que se apliquen las disposiciones de la ley; y en materia de escuelas en ninguna época se ha dicho que no sea materia de utilidad pública, cuando la misma ley lo establece, ni menos en un caso donde, como se ve, los Gobiernos acostumbran dar esos locales.

Que no sea obligación del Gobierno, pero no por eso no pueden proporcionar esos elementos, para que el mismo Gobierno Federal tenga es aliciente, para establecer cuanto antes esas Escuelas de Hijos del Ejército, que son un servicio público y en beneficio de los miembros del Ejército Nacional. De todas maneras se trata de un centro de enseñanza y si el Gobierno está dispuesto a hacer esas adaptaciones, si la Secretaría de Educación Pública dice que tendrán que cumplir las órdenes del Presidente, si el mismo Presidente de la República dirigió al Gobernador una nota en el sentido de que sí se procederá a hacer esas adaptaciones, ¿por qué estorbar un caso de expropiación tan claro y manifiesto cuando ni siquiera hay de por medio que se trate de desposeer a un individuo que sea un infeliz, al que se deje en la miseria, si aquí se va a pagar desde luego?

Caso muy distinto al que combatí en que se señalaban anualidades para pagar a un individuo que se le quitaba parte de sus casas, porque la información testimonial que presentó no se tomó en cuenta, pues en esta información aparecía que eran fincas construidas. Y aquí se trata de un edificio que siempre ha sido del Gobierno hasta 1935 en que lo vendió el Gobernador a un pariente, como lo viene indicando la autoridad responsable, cosa que nadie se ha atrevido a negar. Se trata, pues, de fines de utilidad pública comprendidos en el texto de la Ley. A mí me parece que no solamente sería censurable desde el punto de vista moral, el que un Gobernador vendiera los bienes del Estado a sus parientes y en un precio menor de la cantidad que vale, puesto que está arrendado en doscientos pesos, y no hay capital que reditúe, invertido en inmuebles, el dos por ciento mensual.

Esto nada más lo digo por la cuestión moral. Por otra parte, se trata de bienes, como lo dice el Juez de Distrito en su sentencia, que la autoridad tiene mucha razón de reivindicar para el servicio público. Dice el considerando séptimo: "El cuarto concepto de violación se destruye con la refutación hecha sobre ese punto, en su informe por el C. Gobernador en los términos siguientes: Por lo que respecta a la tercera razón,

que ninguna relación guarda con la constitucionalidad del acto reclamado, cabe decir que es absurdo exigir que una finca que ha estado destinada durante muchos años para cuartel, se convierta, por virtud de la expropiación, en un local debidamente adaptado para escuela, y en tales condiciones y puesto que el inmueble de que se trata ha sido reintegrado al patrimonio del Estado, al quejoso sólo le queda el derecho a percibir su indemnización, sin que se lesiones ninguna de las garantías individuales por el tiempo que el mismo Estado se tome para el acondicionamiento del local al fin que se le estima y que entre tanto siga ocupado por las fuerzas federales".

El escrito de demanda verdaderamente no funda la concesión del amparo sino todo lo contrario, porque entre los primeros conceptos de violación viene a establecer que el acto reclamado es la expropiación.

Dice: "Expropiación. Si no se ha objetado la constitucionalidad de la Ley en que se funda la expropiación, esta sola circunstancia es bastante para negar el amparo contra el acto de expropiación que se pida." Esto dice el mismo quejoso. Más adelante dice la demanda: "Propiedad privada, modalidades de la. El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, otorga facultad exclusiva a la Nación, para imponer modalidades a la propiedad privada, tomando en cuenta el interés público; pero esta facultad ha de entenderse en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las leyes que reglamenten el citado párrafo tercero..." Aquí se trata de expropiación por causa de utilidad pública, entre la cual está el establecimiento de escuelas. El acto reclamado, dice el propio interesado, "su resolución e fecha e 26 de diciembre de 1936 en la cual se decreta la expropiación de la finca de mi propiedad denominada 'Cuartel de la Alameda', apoyándose en la ley de 30 de junio de 1936." Enseguida dice que son tres las condiciones que la ley de expropiación exige para la ocupación de la propiedad privada: a) Que se trate de establecer una escuela para obreros o campesinos. b) Que deba el Estado de dotar de local para dicha escuela. c) Que carezca de bienes suyos propios para el objeto". De tal manera que según el quejoso va a regir las obligaciones de un Estado o sus finalidades que pueda tener sujetándose a una Ley. Que la Ley no dice que nada más escuelas que se destinen a Querétaro. Que el Gobierno del Estado debe coadyuvar con la Nación o con el Gobierno Federal para establecer todas las escuelas que sean necesarias, siempre que constituyan un beneficio colectivo. Estas distinciones no existen.

Viene diciendo enseguida la tesis de la Corte en el sentido de que para la expropiación se necesitan dos condiciones: primera, que sea de utilidad pública, y, segunda, que medie indemnización. En el caso se ve en el mismo considerando que está resuelto este punto y no hay ninguna dificultad. Viene enseguida la parte final del último agravio sobre que la resolución es anticonstitucional en que se dice: "La idea de la inmediata ocupación del inmueble trae consigo la idea de inmediato funcionamiento de la casa". Así es que, como se ve, no se puede expropiar nada más un efecto de esta naturaleza, ni mediante la indemnización, como se dice aquí. Estas son las únicas razones: viene un acuerdo del Registro Público, que ya lo registró. Así es que ni siquiera los agravios pueden pros-

perar; no hay más base para conceder este amparo que lo que es, en mi concepto, inaceptable, que esa expropiación se haya decretado para que se establezca una escuela federal o mientras se adapta ya por eso se dice que es causa de utilidad pública. Nunca se puede hacer una expropiación en esas condiciones.

Si no hubiera de por medio todos estos documentos que indican la seriedad de la operación, quizá el Presidente de la República ya ha aceptado que a esas escuelas van a hacerse las composturas necesarias por cuenta de la Federación, que ya en el Presupuesto figuren las partidas relativas y que se harán esas obras de adaptación; y si el contrato lo celebró el mismo Ugalde y el está percibiendo las rentas y se ha concedido la suspensión para que él siga percibiendo esas rentas, nada más dando una fianza de mil pesos, yo no me explico cómo puede negarse una expropiación de esta naturaleza basada en la Constitución y en la ley. Y pongo este caso en contraposición de otros porque si se tratara de lotes que se explotan mediante la indemnización, no tendría importancia el caso, porque entonces negaríamos el amparo por un asunto de expropiación, siempre que se hiciera el pago en efectivo; pero en este caso ni hay tal pago en efectivo ni se invocan todas esas teorías que aquí cabrían más respecto a la forma, que yo no acepto más que la interpretación de la Constitución en el sentido de que las leyes de los Estados fijarán las causas de utilidad pública. Aquí está fijado que realmente sea de utilidad pública para el establecimiento de una escuela.

Están de por medio los documentos de la misma Presidencia de la República y de la Secretaría de Educación, que con tanta audacia se ha promovido este amparo, y el mismo interesado pidió estas pruebas. Así es que estos documentos prueban en su contra. Por lo mismo, no veo motivo para hacer distinciones de que sea una escuela del Estado en el caso, como dice la Secretaría de Educación, los Estados han proporcionado los locales para el establecimiento de esas escuela. Siendo, pues, manifiesto los fines de utilidad pública, no siendo anticonstitucional la ley, porque no ha sido objetada, porque no pugna con el artículo 27, cuya disposición sobre el particular es absolutamente clara, porque aquí se trata de un caso de verdadera utilidad pública; para lo cual están facultados los Estados, yo voy a votar en el sentido de que se niegue el amparo por ser notoriamente improcedente.

EL M. GOMEZ CAMPOS: Yo no sabía que don Samuel Ugalde, en combinación con su tío, el Gobernador de Querétaro, don Saturnino Osornio, con su sobrino se habían robado esta finca llamada Cuartel Alameda; pero de los antecedentes que nos hace el señor Ministro Truchuelo yo llego a la conclusión clara, franca y abierta de que éste ha de ser uno de esos casos de gansterismo político-social. Por ese aspecto moral de la cuestión, yo me alegraría que se negara el amparo. Yo no niego, y esto por cuanto a la parte jurídica del asunto, que la

expropiación de una finca para establecer una Escuela de Hijos del Ejército o de hijos de quien sea, constituya un caso típico de utilidad pública.

Tan utilidad pública es la creación de una escuela como es la expropiación de lotes sin urbanizar enclavados en el Puerto de Veracruz y que se trata de llevar a efecto para Colonia de Obreros. Nadie tiene el derecho de dejar sus terrenos sin cultivo, sus solares urbanos sin construcción, cuando hay una clase social necesitada que puede utilizar en provecho común esos inmuebles. No me contradigo yo en este proyecto en relación con la ponencia que presentamos en el caso de Veracruz: en los dos hay motivos de utilidad pública. Si en la parte moral yo me alegraría que se negara el amparo, en la parte jurídica tengo yo esos escrúpulos. En primer lugar se atacó de anticonstitucional la Ley de Expropiación expedida por la Legislatura del Estado de Querétaro.

Este punto nosotros lo desechamos en el Considerando primero por que creemos que sí es constitucional la ley; en segundo, se atacó de anticonstitucional el acto porque no se llenaron los requisitos exigidos por la misma ley en sus artículos 1 y 3. Según exponemos en el proyecto, efectivamente esos requisitos no están cubiertos por las razones que el proyecto da. (No las leo por no cansar la atención de los señores compañeros y porque quiero débilmente este proyecto por razón de los antecedentes legales); y en tercero que la expropiación se decretó por una causa de utilidad pública de la incumbencia de la Federación.

La Federación, según un comprobante que obra en autos, es la que sostiene con sus propios Presupuestos las Escuelas de "Hijos del Ejército". Las causales de expropiación para esos fines, establecimiento de escuelas, deben ser alegadas y sostenidas y llevadas a cabo por la Federación misma. ¿Cómo un Estado expropia un inmueble para establecer una escuela por causa de utilidad pública? ¿Esas causales deben ser alegadas por la Federación? La autoridad responsable, decimos, decretó la expropiación; no justificó los tres requisitos a que se refieren los artículos 1o., y 3o., de la ley relativa; esto es, que la creación de las escuelas mencionadas es inmediata; es un requisito de la ley que se necesita local para esas escuelas y que está obligado a proporcionarlo y que además carece de local. Ahora verán los señores compañeros cómo dicen esos artículos...

EL M. PRESIDENTE: A votación.

EL M. TRUCHUELO: Niega.

EL M. GOMEZ CAMPOS: Con el proyecto.

EL M. AGUIRRE GARZA: Niega el amparo.

EL M. GARZA CABELLO: Niega

EL M. PRESIDENTE: Niego el amparo.

EL C. SECRETARIO: HAY MAYORIA DE CUATRO VOTOS EN EL SENTIDO DE NEGAR EL AMPARO.

LA NACIONALIZACION DE BIENES NO REQUIERE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.*

Sesión de 30 de Junio de 1938.

QUEJOSA: G. de Quevedo Concepción.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General de Bienes Nacionales y el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Puebla.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 1o., 13, 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: los especificados en el resultado primero.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución.

(La Suprema Corte confirma el punto a revisión y niega la protección federal).

SUMARIO.

NACIONALIZACION, PROCEDIMIENTO PARA LA.—Aunque la fracción VI del artículo 27 constitucional, dice que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de sus disposiciones, se hará efectiva en el procedimiento judicial, las leyes de nacionalización de bienes no requieren éste, porque no se trata de resolver una contienda de carácter civil con respecto a la propiedad, sino de hacer la declaración de que los bienes de asociaciones religiosas, por no tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, entran al dominio de la Nación, en virtud de un precepto constitucional que, aplicando los principios del derecho público considera que los bienes excluidos de la propiedad privada, en virtud de un precepto privativo de la Constitución, se incorporan al patrimonio nacional.

NACIONALIZACION, RESOLUCIONES EN CASO

DE.—Si la Ley de Nacionalización no es una ley privativa, por su carácter de generalidad, tampoco puede decirse que haya creado un tribunal especial por la facultad que concede al Secretario de Hacienda, no propiamente para que pronuncie una sentencia judicial, sino para que declare que, conforme a un precepto constitucional, un bien determinado es de la propiedad de la Nación, por su dominio soberano sobre las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional, y su derecho para transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, limitando la capacidad de éstos para adquirirlos y para privar a determinadas asociaciones y corporaciones o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, y la Secretaría de Hacienda no dicta una resolución decisoria, sino únicamente cumple con la Constitución, dando las razones por las cuales entra en posesión de los bienes que la Suprema Ley del País, señala como de la propiedad de la Nación.

NACIONALIZACION, FORMALIDADES EN LA.

—Si ni los Códigos ni la Ley de Nacionalización, pueden derogar a la Constitución, y ésta previene que los bienes destinados a la enseñanza religiosa, etc., que se encuentran destinados a ese fin y los que para tales objeto se dediquen después, corresponden a la Nación, y unos bienes, al promulgarse la Constitución, estaban destinados a esos fines y los siguieron, siendo después por más de diez años, dada la amplitud de las presunciones que se admite en esta materia, basta la comprobación de haberse expulsado de una casa a un grupo de religiosas y novicias, la clausura de la escuela, devolviendo a los asilados a las respectivas familias y el encontrarse numerosos objetos listados en el inventario, casi todos de carácter religiosa, para legitimar la presunción de que, de manera actual, el destino del inmueble es el que hace precedente su

* *Semanario Judicial*, 5ª. Epoca, LVI, Tercera Parte, No. 129.

nacionalización en los términos de la fracción II, del artículo 27 de la Constitución, por lo que la resolución del Secretario de Hacienda, fundada en esos hechos, y aun ajustándose no sólo a los principios que rigen a la prueba testimonial, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino también considerándolos conforme a la Constitución, no es violatoria de garantías.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la comprensión del punto jurídico a debate.

México, Distrito Federal. Segunda Sala. Acuerdo del día treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Visto, en revisión, el juicio de amparo promovido por la señorita Concepción G. de Quevedo, ante el ciudadano Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, contra actos de Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Director General de Bienes Nacionales y del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en la ciudad de mismo nombre, violatorios de los artículos 1o., 13, 14 16 y 27 constitucionales; y,

RESULTANDO,

Primero: Son actos reclamados: la resolución que con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis pronunció el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en el expediente número 302-I-205 (724-7)-2131, relativo a la nacionalización de las casas que fueron número 1, 3 y 5 de la calle de San Juan del Río, 2 y 4 de la Plazuela de Antuñano, en la ciudad de Puebla, y de un terreno bardeado al frente de la casa número 2, últimamente citada, que forman el predio urbano marcado con el número 2003 de la calle 12 Norte, de la misma ciudad, declarando que dicho predio pasa de pleno derecho al dominio de la Nación; los efectos de esa declaratoria, y la orden de inscribirla en el Registro Público de la Propiedad; la tramitación, por parte del Director General de Bienes Nacionales, del expediente relativo a la nacionalización del mismo predio, el cual fue iniciado ante el Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Puebla a solicitud del Agente del Ministerio Público Federal adscrito al mismo Juzgado y en nombre de la Nación, hasta ponerlo en estado de ser fallado por el Secretario de Hacienda, y el cumplimiento que el Director General de Bienes Nacionales mandó dar a la resolución, definitiva de nacionalización pronunciada por el mismo Secretario de Hacienda, así como los efectos de esos actos; la resolución dictada por el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Puebla, para la ocupación provisional del repetido predio; el cumplimiento de la resolución definitiva del Secretario de Hacienda y de los acuerdos relativos del Director General de Bienes Nacionales, y, por último, los efectos derivados de esos actos...; y,

CONSIDERANDO,

Primero: La señorita Concepción G. de Quevedo expresa como agravios: Primero.—Que la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito hizo en el considerando cuarto una síntesis incompleta de los motivos que expresó en su

demanda, pues en los párrafos numerados, o mejor dicho, clasificados con las letras de la a) a la k), no se mencionan íntegramente las objeciones formuladas y las razones legales que expuso contra los fundamentos de la resolución dictada por el Secretario de Hacienda el veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la cual decretó en definitiva la nacionalización del inmueble de su propiedad; Segundo.—Que en el considerando quinto se hace una relación más o menos detallada de las constancias existentes en el expediente de nacionalización, que principiando en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Puebla fue remitido a la Secretaría de Hacienda al ser expedida la Ley de Nacionalización, de agosto de mil novecientos treinta y cinco, y que se continuó como expediente administrativo por la Dirección General de Bienes Nacionales hasta ponerlo en estado de ser fallado por el Secretario de Hacienda; que la tramitación posterior al auto del Juzgado de Distrito, que mandó remitir el juicio de nacionalización a la Secretaría de Hacienda, a pesar de los visos de ilegalidad que contiene, y por cuanto al fallo definitivo es violatorio de las leyes que el mismo funcionario invocó como fundamento, pero haciendo un examen incompleto en el considerando sexto, de las cuestiones propuestas en la demanda; Tercero.—Que en relación con los puntos listados y clasificados en el considerando cuarto, bajo los párrafos de la a) a la k), expresa como agravio: (a) que el Secretario de Hacienda aceptó como legales las actuaciones de la Dirección General de Bienes Nacionales en el expediente de nacionalización iniciado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con apoyo en la fracción VI del artículo 27 constitucional, y si la sentencia dice que no tienen violación constitucional en atención a lo preceptuado por el artículo 1o., transitorio, de la Ley de Nacionalización en vigor y la jurisprudencia de la Suprema Corte ha dejado en realidad intacto el agravio, porque si reconoce que la Nación representada por el Agente del Ministerio Público promovió juicio ordinario federal, precisamente en cumplimiento de la fracción VI del artículo 27, el procedimiento judicial que establece en su última parte dicha fracción, no cabe aplicarlo a otros casos de los mencionados por el mismo artículo, y es indudable que el Secretario de Hacienda no podía aceptar como de su competencia el juicio que la misma Nación promovió ante la potestad judicial, porque este funcionario no es ni puede ser autoridad judicial, y por tanto, el hecho de que haya fallado un negocio iniciado por la Nación ante el Poder Judicial, ha sido violatorio del artículo 27 de la Constitución General de la República; que, si la sentencia arguye que no existe violación, porque el artículo 1o., transitorio, de la Ley de Nacionalización ordenó que los Juzgados Federales remitieran esa clase de juicios a la Secretaría de Hacienda para su continuación y fallo, el artículo 27, en su fracción VI, es claro y terminante y debe acatarse lo que la misma Ley dispone en su artículo 133, y con mandato expreso dicho artículo 27 constitucional y no invocar un simple precepto transitorio de una ley secundaria, como es la Nacionalización, para sostener como legal una tesis que está en abierta pugna con la letra de la Constitución, con la jurisprudencia de los Tribu-

nales Federales, y con los precedentes establecidos por la Nación al demandar judicialmente la nacionalización de los bienes que estimó materia de los juicios respectivos.

Estos agravios deben considerarse como inconsistentes, porque, si conforme a la ley anterior de Bienes Inmuebles de la Federación, los juicios a que daban lugar los derechos de la Nación sobre la propiedad de los bienes raíces adquiridos en propiedad con violación de las leyes de Reforma y de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, se tramitaban y fallaban por los jueces de Distrito, el cumplimiento de lo que dispone la fracción II del artículo 27 requería, como se dice en la Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalización, un procedimiento pronto y eficaz, a fin de que la Nación entrara desde luego en la posesión de los bienes que por derecho público le correspondían, y si en la fracción VI de dicho artículo 27 se dice que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de sus disposiciones, se hará efectivo con el procedimiento judicial, las leyes de nacionalización de bienes no requieren procedimientos judiciales, porque no se trata de resolver una contienda de carácter civil con respecto a la propiedad, sino de haber la declaración de que los bienes de asociaciones religiosas, por no tener éstos capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, entran al dominio de la Nación en virtud de un precepto constitucional que, aplicando los principios del Derecho Público, considera que los bienes excluidos de la propiedad privada por virtud de un precepto prohibitivo de la Constitución, se incorporan al patrimonio nacional.

Por lo que respecta a que el artículo 1o. de la Ley de Nacionalización, por ser transitorio, no puede derogar, ni modificar lo dispuesto por el 27, en su fracción VI, es de considerarse que, como queda dicho, las acciones de nacionalización no constituyen un procedimiento judicial, por ser actos administrativos que no se rigen, ni sustantiva ni adjetivamente, por leyes civiles, puesto que en ellas solamente se definen los derechos de la Nación sobre los bienes que por un precepto constitucional son bienes de propiedad pública y deben estar necesariamente comprendidos como formando parte del patrimonio del Estado. El artículo 1º, transitorio, para los casos en que se trata de un cambio de legislación, o de su correcta interpretación, sólo da las reglas que son indispensables para que los asuntos tramitados conforme a los procedimientos de una ley anterior no sufran trastornos por el cambio de legislación, y en el presente caso, los que se consideren afectados por la nueva Ley conservan sus derechos a ser mantenidos en la propiedad de sus bienes si éstos no están comprendidos en las disposiciones prohibitivas de la fracción VI del artículo 27 constitucional.

Segundo: El agravio consistente en que el Secretario de Hacienda dictó una verdadera sentencia como juez administrativo, y que en esa función actuó con violación del artículo 13 constitucional, que prohíbe los tribunales especiales, es también inconsistente, porque de la igualdad natural y social se deduce la igualdad civil ante la ley, y consiguientemente, que todos estén sometidos a los mismos tribunales. La Constitución, al hablar de tribunales especiales, quiso

prohibir los que tenía antiguamente cada corporación o clase, para ventilar sus negocios. Desaparecidos los fueros por el propio artículo 13, sin otra excepción que el de guerra, para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, ninguna persona o corporación puede tener otros tribunales que los comunes, ni por razón de la persona ni por razón del negocio. (Coronado y Lozano. Derecho Constitucional Mexicano). La distinta competencia de los tribunales ordinarios tampoco ataca el principio constitucional, pues existe sólo para la mejor administración de justicia. Si la Ley de Nacionalización no es una ley privativa por su carácter de generalidad, no puede tampoco decirse que haya creado un tribunal especial por la facultad que concede al Secretario de Hacienda, no propiamente para que pronuncie una sentencia judicial, sino para que declare que, conforme a un precepto constitucional, un bien determinado es de la propiedad de la Nación por su dominio soberano sobre las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional con el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, y limitando la capacidad de éstos para adquirirlas, y prohibiendo a determinadas asociaciones y corporaciones la capacidad para tener propiedades o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos.

Es una declaración fundada y estudiada sobre que tales o cuales bienes son de la propiedad de la Nación, conforme a lo prescrito en la fracción II del artículo 27 constitucional. La Secretaría de Hacienda no dicta una resolución decisoria, sino únicamente cumple con la constitución, dando las razones por la cuales entra en posesión de los bienes que la Suprema Ley del país señala como bienes de la Nación.

Tercero: Los demás agravios que, contra el mismo considerando cuarto de la sentencia expresa la quejosa, se refieren a que el Secretario de Hacienda no ha examinado las pruebas rendidas, como lo ordena el Código Federal de Procedimientos Civiles, pretendiendo, por una ilegal valoración de ellas, establecer, por un conjunto de diferencias ilógicas, las pruebas de presunciones que no son suficientemente fundadas para apoyar el fallo de nacionalización.

El Secretario de Hacienda, después de haber hecho una relación muy amplia acerca de la propiedad de la quejosa en los bienes que han sido materia de nacionalización, y de las diversas pruebas que el Agente de Ministerio Público acompañó a su demanda, de conformidad con lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, con respecto a las pruebas y a su calificación, en el número 3 de su sentencia hace el estudio de cada una de ellas y la crítica a las objeciones formuladas por la recurrente, la que en su escrito de expresión de agravios dice, en relación con los párrafos h) y k) a que se refiere el repetido considerando cuarto de la sentencia, que ésta no ha demostrado concretamente la no existencia de los agravios por no haber examinado todos y cada uno de ellos, ajustándose a las reglas del Código de Procedimientos Civiles en la valoración de pruebas, y dejando sin contestar las objeciones de su demanda.

El examen de las pruebas, según el valor que se les atribuya, determinará en este juicio de amparo la concesión o denegación del mismo, porque respecto de los demás agra-

vios, su inconsistencia quedó ya demostrada en los considerandos anteriores. Con respecto a los documentos consistentes en las copias certificadas expedidas por el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, de tres informes del Agente número 1 de la propia Secretaría, fechados el veintisiete de febrero, el diecinueve de marzo y el dieciséis de abril de mil novecientos veintiocho, de un informe del Jefe del Departamento Confidencial de la misma Secretaría, y el Agente número 21, de veintinueve de febrero del mismo año, dice el Secretario de Hacienda, textualmente: "De todos estos informes se infiere que, si bien el suscrito no puede otorgar el valor de prueba plena, si en cambio tienen una presunción de veracidad por provenir de funcionarios públicos", y de ellos se desprende que en el predio urbano marcado con el número 203 de la calle 12 Norte de la ciudad de Puebla, formado por las cinco casas y terreno anexo conocido con el nombre de "La Misericordia Cristiana", o "Instituto Yermo", funcionaba la Casa Central de la orden religiosa llamada "Siervas del Sagrado Corazón de Jesús y de los Pobres", cuyos miembros aparecen filiados en las cuarenta relaciones suscritas por las propias interesadas, que también acompañó el Ministerio Público a su demanda, y fueron exclaustradas por los agentes de Gobernación; que el establecimiento estaba dotado de capilla y de oratorio; que en el mismo existía una escuela o asilo denominado "Pedro de Gante", para niñas pobres y huérfanas, habiendo en las aulas imágenes y cuadros religiosos, y entre los libros de texto, algunos eran también del mismo carácter religiosos; que funcionaba asimismo un noviciado para la educación y consagración de las futuras monjas, y que se encontraron juegos de cilicios, disciplinas, tormentos, hábitos, libros con los cánones, constituciones y reglas para la vida monacal.

Como fundamento de la veracidad de los informes mencionados, las fotografías, cartas, tarjetas y estampas con leyendas alusivas a que se refiere el Agente en sus informes, en concepto del Secretario, tienen una importancia significativa, porque de las cinco estampas religiosas, hay dos escritas y firmadas por la afectada, señorita Concepción G. de Quevedo, dedicadas a diversas personas, y tres tarjetas impresas con la inscripción: "Nuestra muy digna y Reverenda Madre Concepción G. de Quevedo, Superiora General de las Siervas del Smo. Corazón de Jesús", y que, si bien es cierto que esas tarjetas sólo tienen una leyenda manuscrita y carecen de firma y que no consta la persona responsable de su impresión, fueron recogidas en el asilo de "La Misericordia Cristiana" de Puebla, y existen también dos cartas dirigidas, una precisamente a la Madre Superiora del asilo de "La Misericordia Cristiana" en dicha ciudad, y la otra, a la Madre María Francisca J. Martínez, las cuales menciona también en su informe de diecinueve de marzo de mil novecientos veintiocho el citado Agente número 1. Todos esos documentos, dice el señor Secretario, con excepción de las estampas que aparecen firmadas por la Señorita Quevedo, y de las tres tarjetas a que se ha aludido, son documentos privados que no han sido reconocidos por quienes los suscriben, por lo que no les da valor probatorio pleno; pero como tanto esos documentos como las tarjetas se encontraron precisamente en el

asilo al exclaustrarse a las monjas, por los agentes de la Secretaría de Gobernación, como lo asienta el Agente número 1 varias veces mencionado y lo certifica la Secretaría, son muy susceptibles de aprovecharse en la sentencia, porque las tres estampas firmadas por la señorita Quevedo, como documentos privados que son, de conformidad con los artículos 270 y 338 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueban en su contra, pues si bien no los ha reconocido expresamente, no niega que sean suyas las firmas que los calzan, y con ellos se comprueba que ella tenía el carácter de religiosa y Superiora General de la orden corroborándose esto en forma tal, que no deja lugar a duda alguna, con el libro intitulado "Ejercicios Espirituales formado por el presbítero José María de Yermo y Parres", que acompañó el Ministerio Público a su demanda.

Todos estos datos e indicios, están corroborados con los planos exhibidos por el Ministerio Público, de los cuales se aprecia fácilmente la situación de la capilla y del oratorio, así como los salones de clase, dormitorios, etc., y particularmente, con el inventario levantado con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, con motivo de la entrega del edificio, hecha por el Agente de la Secretaría de Gobernación al Jefe de la Sección de Bienes Nacionales, de la Oficina Federal de Hacienda de Puebla, documento público, este último, que hace prueba plena, de conformidad con los artículos 258, fracción II, y 332 del Código Federal de Procedimientos Federales. Aparece también que el inventario de la biblioteca está formado en la actualidad por libros de claro carácter religioso, y en él se listaron objetos de inequívoca índole religiosa para diversos usos, casi todos, propios para el culto católico, y los que fueron encontrados en la capilla, sacristía, oratorios y en algunas otras dependencias del establecimiento.

Del conjunto de todos estos hechos hace desprender el señor Secretario la convicción de que el predio urbano número 2003 de la calle 12 Norte, de la ciudad de Puebla, estaba establecido el asilo conocido con el nombre de "La Misericordia Cristiana", que funcionó hasta el año de mil novecientos veintiocho, en que fue clausurado por la Secretaría de Gobernación, y en el que funcionaba la Casa Central de la orden religiosa denominada "Siervas del Sagrado o Santísimo Corazón de Jesús y de los Pobres", con su noviciado, la cual tenía a su cargo la enseñanza de diversas artes y oficios y una escuela o asilo para niñas pobres o huérfanas, contando el establecimiento con capilla, oratorios y demás dependencias propias para llenar sus fines.

En el número 4 de su sentencia, el Secretario de Hacienda declara que la conclusión a que se ha llegado en el considerando anterior no la desvirtúan las pruebas rendidas por la afectada señorita Quevedo, porque éstas vienen a demostrar su propiedad entres de los inmuebles, y su posesión, cuando menos, de los dos restantes, sin que se hayan desvanecido los datos que lo han llevado a formar su convicción, ni siquiera la prueba testimonial, en cuanto se pretendió en ella, por las preguntas undécima y duodécima del interrogatorio, probar que la institución establecida era sólo de regeneración de mujeres y de artes y oficios para niñas

SE NIEGA EL AMPARO PARA NACIONALIZAR BIENES.*

Sesión de 5 de agosto de 1938.

QUEJOSO: el Agente del Ministro Público Federal, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por la autoridad responsable, en el toca al recurso de apelación interpuesto por la señora María Ortiz, respecto de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado de Distrito en Guanajuato, en el juicio que, sobre nacionalización de bienes, promovió el Ministerio Público contra el señor Rafael Ortiz; sentencia por virtud de la cual, revocándose la de primera instancia, se declaró no probada la acción de nacionalización, y se absolvió al demandado.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107 fracción VIII, de la Constitución Federal.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

NACIONALIZACION, IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO EN LOS AMPAROS PENDIENTES ANTE LA SUPREMA CORTE, CON MOTIVO DE.—Como los juicios de nacionalización de bienes están comprendidos en las excepciones que establece el artículo 5o., transitorio, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, es claro que la circunstancia de que no se haga la promoción a que se refiere el artículo 4o., transitorio, de la propia

Ley, no implica que se incurra en la sanción que ahí se establece.

INTERPOSITA PERSONA DEL CLERO CATOLICO, INEXISTENCIA DE LA.—La circunstancia de que un sacerdote hubiera llevado una vida económica humilde lejos de hacer presumir su carácter de interpósita persona de la iglesia, puede explicar perfectamente que estuvo en posibilidad personal de hacer las economías, relativamente pequeñas, que fueron bastantes para adquirir los inmuebles objeto de la nacionalización; con tanta más razón cuanto que dichos bienes están constituidos por casas y terrenos modestos, en cuanto a su extensión y a su precio, y no resulta por lo mismo inverosímil, que hubiera podido adquirirlos para sí, un servidor del clero católico.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: La existencia del acto reclamado debe tenerse como acreditada plenamente, pues en autos obra copia autorizada de la sentencia que se recurre en dicha vía.

Segundo: La expresada sentencia establece lo siguiente, en su parte considerativa: "1o.—Los puntos de hecho de la demanda, del uno al ocho, que se refieren a las diversas adquisiciones hechas por el Presbítero Rafael Ortiz, están comprobados por los certificados relativos a esas escrituras, expedidos por el Encargado del Registro Público de la Propiedad del Partido de León y presentados con la demanda; artículos 258, fracciones II y IV, y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El punto nueve de hechos de la demanda, comprende dos aseveraciones: a) El señor Presbítero Rafael Ortiz es miembro prominente del Clero Católico; b) Su

* *Seminario Judicial*, 5a. Epoca, LVII, Tomo 1, No. 130.

situación económica le imposibilitaba para la adquisición de las fincas a las cuales se refiere la demanda. El primer punto está plenamente comprobado por la confesión del mismo señor Presbítero Ortiz y los testigos que declararon sobre ese punto. Artículo 234, 329 y 246 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El segundo punto, es decir, el de la imposibilidad económica del señor Presbítero Rafael Ortiz, para adquirir por compra las casas enumeradas en la demanda, no está comprobado legalmente. Los testigos presentados por el ciudadano Agente del Ministerio Público, declaran sobre el particular, que el Presbítero Rafael Ortiz, llevaba una vida muy humilde; pero de ello no se infiere que hubiera estado en imposibilidad de adquirir las fincas de que se trata, pues, en primer lugar, esas fincas son de un valor insignificante que no puede ser simplemente supuesto, pues las casas en sí, según aparece de las constancias de autos, son de poco valor, ya sea por la pequeña extensión de algunas de ellas: la relativa al punto primero de la demanda, que tiene cuatro metros de frente por veinticinco de fondo; la relativa al punto tercero de la demanda, que mide seis metros de frente por seis metros veinte centímetros de fondo; la relativa al punto cuarto de la demanda, que mide cinco metros de frente; la relativa al punto sexto de la demanda, que mide cinco metros de frente por treinta de fondo, y la relativa al punto octavo de la demanda, que mide siete metros de frente por ocho de fondo. La vida humilde del Presbítero Ortiz, según las declaraciones de los testigos, demuestra precisamente lo contrario, pues llevando una vida humilde pudo haber hecho pequeños ahorros para adquirir los bienes cuyo valor pequeño consta en las escrituras respectivas. Considerando segundo. El actor y el reo deben probar, respectivamente sus acciones y excepciones y sólo los hechos están sujetos a prueba, artículos 206 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los hechos engendran el derecho y el actor, o sea el Agente del Ministerio público, en el juicio relativo al presente toca, probados los hechos, debió establecer el nexo jurídico que entre esos hechos y el derecho que reclama existe. Ahora bien, de los hechos comprobados no se deduce relación alguna con el derecho reclamado por el Agente a nombre de la Nación”.

Tercero: El Agente del Ministerio Público Federal formula en su demanda de amparo estos dos conceptos de violación a las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales: Primero, que la sentencia recurrida no está de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que previene que el fallo de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados en la promoción relativa, y la sentencia de que se trata no expresa cuáles son esos agravios, ni por lo tanto, se ocupó concreta y expresamente de analizarlos; segundo, que la misma sentencia de segunda instancia viola el artículo 27 de la Constitución Federal, que acepta la prueba de presunciones como bastante para declarar fundada la acción que se ejercita, respecto a los bienes que fueren adquiridos, poseídos o administrados por las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, por sí o por interpósita persona, no estando la sentencia de acuerdo con la interpretación que esta Tercera Sala ha dado a dicho precepto, en diversas

ejecutorias, pues estima que no se acreditó que el sacerdote Rafael Ortiz, fuera interpósita persona de la Iglesia Católica, ya que no se deduce ninguna relación o nexo entre el derecho de la Nación que se reclama y los hechos comprobados por el actor, o sean que, el Presbítero Rafael Ortiz, fue un miembro del clero católico, que adquirió los inmuebles cuya nacionalización se pide, durante el ejercicio de su ministerio y que llevó una vida económica muy humilde.

Cuarto: La tercera perjudicada, señora María Ortiz, en su carácter de albacea de la sucesión del señor Rafael Ortiz, solicita que en virtud de no haber hecho el Agente del Ministerio público la promoción a que se refiere el artículo 4o., transitorio, de la Ley de Amparo, se le tenga por desistida de su demanda. Tal solicitud es improcedente, puesto que ya esta Tercera Sala, en casos análogos, ha considerado que los juicios sobre nacionalización están comprendidos en las excepciones que establece el artículo 5o., transitorio, de la Ley de Amparo, y por consiguiente, el hecho de que no se haga la promoción a que se refiere el artículo 4o., transitorio, de la misma Ley, no implica que se incurra en la sanción que allí se establece. Entrando al análisis de los conceptos de violación alegados por el Agente del Ministerio Público Federal, que promovió el amparo, debe decirse que tales conceptos son infundados y no ameritan que se conceda el amparo.

En efecto, de los términos de la sentencia recurrida, (ver el Resultando Sexto), única constancia que acompañó el Agente del Ministerio Público Federal a su demanda de amparo, aparece que la parte apelante sí expresó agravios en segunda instancia, aunque no vino al amparo ninguna constancia por la que se pueda saber cuáles son concretamente esos agravios, pero lógicamente debe entenderse, supuesta la existencia de los agravios, que el fallo reclamado se sujetó a ellos, al analizar los extremos de la acción deducida, y es el Agente del Ministerio Público quejoso, quien ha debido demostrar en este juicio de amparo que la sentencia recurrida se ocupó de agravios distintos de los que se expresaron, es decir, que estudió y revocó de oficio el fallo de primera instancia, infringiendo el artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles; mas como esa demostración no existe, y como no se ha comprobado la existencia del hecho que motiva el primer concepto de violación, éste debe considerarse como ineficaz para fundar la concesión del amparo.

Por otra parte, y como lo sostiene la misma sentencia recurrida, los elementos que aportó el actor en el juicio de nacionalización, para acreditar el carácter de interpósita persona del clero, que le atribuyó al Presbítero Rafael Ortiz, son en realidad débiles y aislados, para constituir prueba presuncional del hecho mencionado, aun dentro del criterio del artículo 27 constitucional; y como lo asienta la sentencia impugnada, por medio de este amparo, la circunstancia de que el sacerdote de referencia hubiera llevado una vida económica y humilde, lejos de hacer presumir su carácter de interpósita persona de la Iglesia, puede explicar perfectamente que estuvo en posibilidad personal de hacer las economías, relativamente pequeñas, que fueron necesarias para adquirir los inmuebles, objeto de la nacionalización, sobre todo si se tiene en cuenta que esos inmuebles están consti-

tuídos por casas y terrenos modestos, en cuanto a su extensión y a su recio, y que, por lo mismo, no resulta inverosímil que hubiera podido adquirirlos para sí un servidor del Clero Católico, con sus propias economías. En esta virtud, no desvirtuándose los fundamentos legales de la sentencia recurrida, porque no son fundados los conceptos de violación de garantías que invoca el Agente del Ministerio Público, procede negar el amparo.

Por las consideraciones anteriores y con apoyo, además, en los artículos 193, fracción I, y 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República, se resuelve:

Primero.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, contra la sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, que dictó el Magistrado de dicho Tribunal en el toca al recurso de apelación interpuesto por la señora María Ortiz, respecto de la sentencia

de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito en Guanajuato, en el juicio que sobre nacionalización de bienes promovió el quejoso, contra el expresado señor Rafael Ortiz; sentencia por virtud de la cual, revocándose la de primera instancia, se declaró no probada la acción de nacionalización y se absolvió a la parte demandada.

Segundo.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos de los ciudadanos Presidente Sabino M. Olea y Ministros Alfonso Pérez Gasga, Francisco H. Ruiz y Abenamar Eboli Paniagua, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Ministro Luis Bazdresch, no intervino en la votación de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—*S. M. Olea.*—*A. Pérez Gasga.*—*Franco. H. Ruiz.*—*A. Eboli Paniagua.*—*Arturo Puente y F., Secretario.*

EL IMPUESTO PREDIAL DEBE REDUCIRSE POR DISPOSICION
DE LA LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS
ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS.*

Sesión de 17 de noviembre de 1938.

QUEJOSA: La Sociedad Civil Inmuebles "Rega".

AUTORIDADES RESPONSABLES: El Jurado de Revisión del Departamento del Distrito Federal, el Tesorero y el Jefe del propio Departamento.

GARANTIAS RECLAMADAS: Las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: La resolución de la primera de las autoridades responsables, por la que declaró que no ha lugar a reducir los impuestos de una casa, y su ejecución por parte de las otras.

(La Suprema Corte revoca el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

MONUMENTOS, REDUCCIONES POR.—La Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, no contraría a la Ley que reglamenta, en la parte que concede facultad al Departamento del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios, para conceder la reducción de que habla, por lo que siendo constitucional dicho Reglamento, que en rigor sólo viene a establecer una excepción a la Ley del impuesto Predial, puede ser aplicado para conceder la reducción a una construcción, declarada monumento.

Nota.—Se publica sólo el considerando por ser suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

En opinión del Juez de Distrito los actos reclamados no violan las garantías individuales invocadas por la Com-

pañía quejosa, porque, según las pruebas ofrecidas, la solicitud de reducción de los impuestos de la casa número cuarenta y cuatro de las calles de la Corregidora de esta ciudad, indicada por la Secretaría de Educación Pública, se fundó en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. y es evidente, tanto que el citado artículo del Reglamento no ordena la reducción, sino simplemente la permite, cuanto que una disposición reglamentaria no puede adicionar ni modificar la Ley reglamentaria, que no contiene disposición alguna sobre reducción de impuestos.

La recurrente sostiene por su parte, en su escritorio de expresión de agravios, que el Juez no aplicó el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Monumentos Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública, toda vez que ese precepto terminantemente expresa que el Departamento Central, por conducto de la Tesorería, podrá reducir los impuestos de las casas que hayan sido declaradas monumentos históricos, y que los argumentos del propio Juez son erróneos, porque la Ley de Monumentos y su Reglamento, que se refieren a casos especiales, sí modifican las disposiciones de la Ley Reglamentaria de Impuestos.

De autos aparece que la Tesorería del Distrito se negó a reducir los impuestos, como lo solicitó la quejosa, por estimar que no hay Ley que la faculte a hacer esa reducción; y que el Jurado de Revisión, aceptando los argumentos de aquélla, confirmó su decisión, agregando que, aun cuando el artículo 30 del Reglamento de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y tres contiene la disposición que autoriza la reducción; ésta no puede otorgarse con fundamento en esa disposición reglamentaria, en virtud de que un reglamento en ningún caso, sin fundarse en un precepto de la Ley substantiva cuya observancia provea, no puede modifi-

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LVIII, Segunda Parte, No. 134.

car, ni interpretar ni derogar los preceptos de una Ley, de donde se concluye que en el caso la Ley del Impuesto Predial no puede reducir sus cuotas, acatando lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos. No es para esta Sala atendible el argumento que funda el acuerdo reclamado, porque la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos en que apoyó la Secretaría de Educación Pública su sugestión para que se reduzca la contribución de la casa de la propiedad de la quejosa, declarada monumento arqueológico, no contraría a la Ley que reglamenta, en la parte que concede facultad al Departamento del Distrito Federal y a los Gobiernos de los Territorios para conceder esa reducción.

Constitucional pues, por ese concepto, dicho Reglamento, que en rigor sólo viene a establecer una excepción a la Ley del Impuesto Predial, debió haber sido aplicado, en todo caso, por las responsables, y resuelta, por consiguiente, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 30 del repetido Reglamento, la solicitud de la Secretaría de Educación. Según lo anterior; el acuerdo reclamado viola en perjuicio de las quejas las garantías individuales que invoca; por lo que, fundados los conceptos de violación hechos valer, debe concederse el amparo solicitado para el solo efecto de que las responsables dicten las

resoluciones que correspondan, atendiendo a los términos del artículo 30 del Reglamento mencionado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero.-Se revoca la sentencia que se revisa.

Segundo.-La Justicia de la Unión ampara y protege a la Sociedad Civil Inmuebles "Rega", contra los actos que reclamó del Jurado de Revisión del Departamento del Distrito Federal, del Tesorero del propio Departamento y del Jefe del mismo, consistentes en la resolución de la primera de dichas autoridades, de fecha ocho de abril del mismo año, por la que declara que no ha lugar a reducir los impuestos de la casa número cuarenta y cuatro de las calles de la Corregidora, y que tratan de ejecutar las otras dos autoridades; bajo el concepto de que el amparo se concede para el solo efecto de que las responsables dicten las resoluciones que correspondan, en los términos indicados en esta ejecutoria.

Tercero.-Notifíquese; ...

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro Agustín Aguirre Garza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros, con el Secretario que da fe.-*Alonso Aznar.-José M. Truchuelo.-A. Gómez C.-A. Ag. Gza.-Jesús Garza Cabello.-A. Magaña,* Secretario.